



El concurso de acreedores: su necesidad en la regulación legal cubana

Christopher Alba Álvarez¹

Resumen: En la Relación Jurídica Obligatoria, el acreedor o los acreedores poseen acciones que le permiten proteger sus intereses. Las medidas de defensa y la protección del crédito confieren al acreedor, entre otras, protección contra el incumplimiento del deudor y contra sus actos fraudulentos. En efecto, si el acreedor se ve insatisfecho totalmente o parcialmente con respecto a la obligación que debía recibir, si existe la posibilidad de que se viole su derecho o si el deudor, incumpliendo la obligación, es declarado insolvente, el acreedor puede utilizar las mencionadas acciones para conservar y realizar su interés. No obstante, cuando concurren varios acreedores para exigir sus créditos en contra de este deudor insolvente, encontramos un vacío en las regulaciones legales de Cuba, pues no existe norma jurídica donde esté regulado el concurso de acreedores y, por consiguiente, que permita establecer los mecanismos para la ejecución ordenada de los créditos a fin de causar el menor perjuicio posible al deudor y dando seguridad jurídica al acreedor.

Palabras clave: concurso de acreedores, protección del crédito, incumplimiento del deudor.

Introducción

El Derecho debe responder a la realidad de la sociedad que regula y estar vinculado con los constantes cambios que en la misma tienen lugar, procurando conceder a sus destinatarios las herramientas necesarias para dar cumplimiento a sus intereses. No obstante, no en pocas ocasiones el ordenamiento jurídico se queda retrasado en correspondencia con las transformaciones a que están constantemente sujetas las relaciones sociales. Ante estas situaciones, los operadores jurídicos deben encontrar alternativas y tratar de resolver con los mecanismos que tienen a mano los casos que en los actuales momentos se someten a su conocimiento y para los que la norma no prevé formas expresas de solución; sin embargo, existen supuestos ante los que es imposible hallar en el ordenamiento legal alguna respuesta. Durante el último quinquenio, en Cuba se han producido serias transformaciones económicas y sociales, ello ha exigido una profusa labor legislativa buscando que el Derecho se ajuste, en lo posible, a nuestra realidad.

Sin embargo, el tiempo ha demostrado que muchas de las figuras que en nuestro ordenamiento jurídico se dejaron de regular por considerarse discordes con nuestro sistema, son válidas y muy necesarias instituciones del Derecho que contribuyen a la seguridad y a la riqueza

¹ Estudiante de cuarto año de la carrera de Derecho en la Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”.
Correo electrónico: christopheraa@nauta.cu



del tráfico jurídico. Esta necesidad se hace más indispensable por ²³⁹el incremento de nuevas formas de gestión económica no estatal, como las actividades por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias, por citar algunos ejemplos, que hacen más complejas la red de relaciones económicas que en la sociedad tiene lugar.

Entre las instituciones del Derecho que necesitan una pronta revisión en nuestro Código Civil se encuentran las medidas de defensa y protección del crédito que, de una u otra forma, aparecen en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el Código Civil en su artículo 111 se refiere a la protección de los derechos civiles. Estas medidas constituyen los mecanismos con los que cuentan los acreedores para satisfacer efectivamente sus intereses, ya que no basta con que estos encuentren en el patrimonio del deudor una garantía general, si el Derecho no les brinda las herramientas necesarias para arremeter contra el mismo y velar por que el deudor no cometa actos fraudulentos que disminuyan su masa activa y que causen un riesgo potencial de insatisfacción de sus créditos. Asimismo, ante el efectivo incumplimiento de las prestaciones debidas, es necesario que se establezcan las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de las mismas, aun cuando sea tardíamente, y para ello debe garantizarse un efectivo proceso de ejecución sobre los bienes del deudor. Es por ello que el derecho del cual el acreedor es titular tiene determinados atributos que permiten a éste proteger su derecho frente a la mala fe del deudor solvente o simplemente ante la inactividad de aquél. Una de estas instituciones es reconocida como el concurso de acreedores, y consiste en que una vez que el deudor que incumple de alguna manera con la obligación, es declarado insolvente y consta de diversos acreedores que reclaman la obligación, se lleva a cabo esta acción que la ley confiere a instancia de partes para agrupar a los acreedores que reclaman su derecho, aún sin que se encuentre expresamente regulada en ningún artículo de nuestro Código Civil. Es decir, encontramos en las regulaciones legales sustantivas un vacío, no existe norma jurídica donde esté regulado el concurso de acreedores y, por consiguiente, que permita establecer los mecanismos para la ejecución ordenada de los créditos, causando el menor perjuicio posible al deudor y dando seguridad jurídica al acreedor.

A partir de lo señalado, el objetivo de este trabajo es establecer las bases teóricas y la situación legal en Cuba del concurso de acreedores en cuanto a la institución jurídica asociada con la insolvencia del deudor.

1. Elementos teóricos y conceptuales asociados a la insolvencia patrimonial del deudor y a la concurrencia de acreedores

Las relaciones civiles entre las personas comprenden relaciones patrimoniales así como relaciones personales, tal como establece el Código Civil cubano en su artículo 1. Entre las relaciones patrimoniales abordadas en dicho artículo, se encuentran los llamados derechos personales, de créditos u obligaciones, a las cuales el Código Civil, siguiendo una correcta

técnica jurídica, le dedica el Libro III de los que lo componen (Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara, 2005).

Desde el punto de vista subjetivo, el Derecho de Obligaciones puede entenderse como el conjunto de facultades atribuidas a un sujeto de derecho, en virtud de las cuales éste puede exigir a otro sujeto determinadas prestaciones, que pueden valorarse económicamente y que implica para éste un cumplimiento forzoso en caso de no realizar voluntariamente la prestación debida (Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara, 2005). Entonces, el Derecho de Obligaciones es el conjunto de facultades que se le atribuyen a una persona para que exija y haga cumplir determinada obligación por parte de otro sujeto y que en caso de no cumplirla se le impone su cumplimiento de manera forzosa.

Otro elemento a considerar es el acreedor, es decir, la persona que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Según Cabanellas (2003) es la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. En definitiva, el acreedor es el sujeto activo de una relación jurídica, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor o el pago de cierta deuda.

El deudor, por otra parte, es el sujeto pasivo de una relación jurídica, más concretamente, de una obligación. Es el obligado a cumplir la prestación, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual (Cabanellas, 2003). Se entiende que el deudor es el sujeto pasivo dentro de la relación jurídica, que está obligado a realizar y cumplir la obligación, nacida desde cualquiera de sus fuentes.

La insolvencia, finalmente, es aquella situación de insuficiencia patrimonial en la que se encuentra el deudor cuando no puede atender al pago de todos sus acreedores, ni tan siquiera realizando todos sus bienes (Montés Penadés, 2001). No es más que la situación en la que se ve el deudor cuando no tiene capital económico para cumplir con la obligación que debe saldar.

2. Insolvencia patrimonial

2.1 El Principio *Par Conditio Creditorum*: fundamento del Derecho Concursal

El principio *Par Conditio Creditorum* se erige como el fundamento del concurso de acreedores, por excelencia. Esta histórica consideración encuentra su nacimiento en el Derecho Romano, específicamente en la acción *pignoris capio*, procedimiento ejecutivo que permitía al acreedor lograr la satisfacción de su crédito a partir de la liquidación del patrimonio del deudor,



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama, Chile
ISSN 2735-6507

de forma que todos ostentaran, en igualdad de condiciones, un derecho de prenda general sobre el mismo. Este principio es derivación lógica del valor justicia, como fin último que debe lograrse con la aplicación del Derecho, en tanto la instrumentación de procedimientos singulares en caso de insolvencia del deudor ante pluralidad de acreedores, sería premiar al acreedor más diligente, o con mejores medios económicos, y perjudicar al deudor, quien sufrirá más pérdidas en su patrimonio en el caso de que tenga que correr con los gastos de la ejecución, entorpeciendo la satisfacción de los restantes créditos.

A partir de lo anterior, es mayoritariamente aceptado en la doctrina y en las diversas legislaciones el establecimiento del concurso de acreedores, en respeto y salvaguarda precisamente del principio *par conditio creditorum*. Por lo tanto, ante la insuficiencia del patrimonio del deudor, los acreedores deben en igualdad de condiciones sufrir los perjuicios de la situación de aquél. Lo anterior se traduce en que si el patrimonio del deudor no es suficiente para satisfacer a todos, no es admisible que sólo los más diligentes, y que más prisa se hayan dado puedan cobrar (Gullón, 2001). No obstante, este principio no se aplica de forma absoluta, pues encuentra en los privilegios y la prelación de créditos fundadas limitaciones.

Castán Tobeñas (1992) señala que el *par conditio creditorum* es un principio general de reparto o distribución proporcional, fundado en que si cada uno de los acreedores tiene derecho, por igual, al conjunto de los bienes, justo es que todos ellos sufran proporcionalmente la reducción de sus créditos, cuando el patrimonio del deudor no baste para satisfacerlos por entero. Moya (2008), por su parte, apunta que el principio de igualdad de los acreedores no tiene carácter absoluto y que presenta toda una serie de excepciones: la ley concede a determinados créditos un especial favor (privilegio), por lo que sus titulares gozan de un derecho de preferencia o prelación con respecto a los demás acreedores. Los titulares de un derecho real de garantía sobre algún bien del deudor también tienen preferencia sobre los otros acreedores. Las acciones directas también suponen una serie de ventajas para determinados grupos de acreedores.

2.2 Prelación de créditos

Como se mencionaba en un comienzo, todos los acreedores poseen igual derecho frente a su deudor para satisfacer sus créditos, sobre los bienes embargables del patrimonio de éste, sobre los que descansan sus respectivos derechos de garantía general y sirven de soporte a la responsabilidad del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones. Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara (2005) señalan que esta supuesta igualdad de derechos de todos los acreedores plantea un conflicto de intereses entre éstos cuando existe insolvencia del deudor, resultando insuficiente el patrimonio de éste para satisfacer todas sus obligaciones. La ley atribuye en determinados casos a algunos acreedores el derecho a satisfacer su crédito sobre los bienes del deudor con preferencia a otros acreedores, por lo que se plantea que el acreedor favorecido tiene o goza de un privilegio o preferencia. De manera que, en sentido general, pudiera señalarse como



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

fundamentos de la existencia de los privilegios dos puntos importantes; el primero que el destino a satisfacer necesidades de la comunidad general justifica que sean privilegiados aquellos créditos en que sus titulares son instituciones de Derecho Público, que precisan de tales ingresos para la realización de fines públicos; y el segundo sería cuando el acreedor está garantizado con un Derecho Real.

Con respecto a las fuentes de la prelación de créditos, debe señalar que éstos surgen por disposición legal, es decir es la ley su única fuente. No es posible un acuerdo entre las partes dirigido a otorgar tal carácter al crédito que ellas han conformado. Así, la principal fuente legal de los privilegios se halla en el artículo 307 del Código Civil, que establece el orden de prelación de los créditos. Es esta norma la que señala que en caso de que varios acreedores arremetan contra el mismo deudor, gozan de preferencia en el cumplimiento de sus créditos sobre el de otros los parientes, los trabajadores y el Estado en los casos que menciona la ley. En definitiva, cabe concluir que la prelación de crédito es la ventaja o beneficio que gozan ciertos créditos de ser pagados antes que otros, incluyendo la posibilidad de poder realizar la venta de algunos o de todos los bienes embargables del deudor para obtener su satisfacción.

3. Concurso de Acreedores

3.1 Evolución histórica

Desde la antigüedad, aun antes del nacimiento del Derecho Romano, se registran medidas en las legislaciones de los imperios de las orillas del Tigris y Eufrates para impedir que los comerciantes sean burlados o burlasen, en su trato, disposiciones que eran aplicadas para todo tipo de deudores, sean comerciantes o no (Graziabile, 2020). En la primera etapa del Derecho Romano el deudor comprometía su propio cuerpo y éste era el objeto de la obligación, puesto que el acreedor podía apoderarse de él y venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación recaería sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, de modo que la originaria responsabilidad personal se transformaría en responsabilidad patrimonial (Borda, 1994).

Originariamente, en el Derecho Romano antiguo, la ejecución por deudas tuvo un exclusivo carácter personal evolucionando el procedimiento de la ejecución personal a la patrimonial. La ley de las Doce Tablas no hacía distinciones específicas entre la ejecución individual y la colectiva, apareciendo sólo algunos rudimentos de materia concursal. En sus comienzos y durante largos siglos no se concebía la posibilidad de que los bienes salieran del patrimonio sino por voluntad del titular, lo cual excluía toda forma posible de ejecución forzosa, las medidas no se dirigían al patrimonio del deudor, sino a su persona para forzarlo a cumplir, lo que existió exclusivamente sin nada parecido a la ejecución patrimonial durante siete siglos (Graziabile, 2020).



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Se observa que desde la época de las acciones de la ley aparecen ciertos procedimientos de ejecución en los bienes como la *pignoris capio* y la *bonorum cesio*. En el período del procedimiento formulario a fines del siglo VI los acreedores recurrieron a un procedimiento nuevo de aplicación general: la *missio in possessionem*, seguida de la *bonorum venditio* (venta en bloque del patrimonio del deudor), especie de liquidación que se parece en muchos casos al concurso de acreedores actual.

Luego de la caída del Imperio Romano se vuelve durante algún tiempo a las antiguas concepciones, a las penalidades decretadas contra los deudores insolventes, al ser sometidos a penas corporales o religiosas. A partir del siglo XII se establecen medidas de ejecución en los bienes, tanto muebles como inmuebles del deudor, y junto a estos procedimientos de ejecución patrimonial subsiste la prisión por deudas; que no es más que la detención del deudor a petición de un acreedor provisto de título ejecutivo (Graziabile, 2020).

Corresponde al Derecho italiano la creación, en el medioevo, de la mayoría de las doctrinas que constituyeron la piedra basal del Derecho Concursal moderno. Paralelamente al desarrollo jurídico-comercial de las comarcas italianas, y las ferias francesas, evolucionaba la materia en España, donde se dicta el primer cuerpo legal que se ocupa del instituto de la quiebra, el Código de Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio en la segunda mitad del S. XIII, antecedentes científicamente mejor logrados que los estatutos italianos (Graziabile, 2020).

2.2 Conceptualización y presupuestos o requisitos

Dentro de las medidas de defensa y protección del crédito se encuentran las medidas de ejecución que, según Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara (2005), son aquellas medidas que tienden directamente a la realización de los bienes del deudor, al solicitar el acreedor el embargo de éstos² y de esta forma poner en manos de la justicia dichos bienes con el fin de que se vendan y hacerse pagar con el precio de la venta. Asimismo, si el deudor deja de cumplir con sus obligaciones, todos y cada uno de sus acreedores tienen derecho a dirigirse contra el patrimonio de aquél para hacer efectivos sus créditos, o sea, todos y cada uno de los acreedores tienen el mismo derecho a cobrar sus créditos en virtud del principio *par conditio creditorum* (Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara, 2005).

García Cruces (2003) señala que el concurso consiste en un procedimiento de ejecución de carácter colectivo o universal que ha de seguirse ante el estado de insolvencia de un deudor, de modo que todos sus bienes quedan destinados, en principio, a satisfacer los créditos de la pluralidad de sus acreedores y de acuerdo con la solución (convenio o liquidación) que se diera al mismo.

² Artículo 476 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral



El concurso de acreedores es un procedimiento judicial de ejecución universal o colectiva que tiene por finalidad agrupar a todos los acreedores de un deudor insolvente, con el fin de realizar ordenadamente los bienes del deudor, para satisfacer los derechos de los acreedores, de acuerdo con el principio de igual condición y trato de los mismos y, en su caso, con los privilegios o preferencias que les puedan corresponder (Diez Picazo, 1993).

Por tanto, el concurso de acreedores es aquel permite a dichos acreedores realizar de manera ordenada y conjunta los bienes de un deudor. Es un procedimiento sometido a la intervención judicial, al ser un proceso, es de naturaleza procesal, como un juicio o procedimiento. Con todo, el concurso de acreedores es una institución procesal que en nuestro ordenamiento jurídico no aparece regulada, cuestión que ha de ser considerada en una futura modificación de la Ley, ya que no hay dudas que la posibilidad de promover el concurso es una facultad de todo acreedor ante la insuficiencia del patrimonio del deudor para responder por sus obligaciones. Es por ello que aún faltando disposiciones legales nos referimos a dicha institución como una de las medidas de ejecución que pueden adoptar los acreedores (Ojeda Rodríguez y Delgado Vergara, 2005).

Aun cuando la institución analizada no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso señalar los requisitos o presupuestos que de una u otra forma son reconocidos por autores como Moya, Ojeda Rodríguez, Ernesto Gutiérrez y González y Luis Diez-Picazo, así como el derecho positivo de otros ordenamientos como indispensables para que el deudor pueda ser declarado o se declare en concurso. Primeramente posee un requisito objetivo, que es necesario que el deudor sea declarado insolvente, o sea, que el pasivo exigible del deudor supere al activo realizable de éste. Luego encontramos los requisitos sustantivos, la existencia de una pluralidad de acreedores, es decir la existencia de varios acreedores con respecto a ese mismo deudor y la existencia de dos o más ejecuciones pendientes sobre este mismo deudor, y el tercero es el requisito formal, que es la declaración judicial, que debe ser dictada a instancia de parte legítima, nunca de oficio.

2.3 Clases de concurso y los efectos que produce

Según algunos autores como Ernesto Gutiérrez y González, Luis Diez-Picazo y Castán Tobeñas se reconocen dos clasificaciones del concurso: una que atiende a los sujetos que lo promueven y la otra a las causas de la insolvencia del deudor. Atendiendo al primer criterio de clasificación, el concurso puede ser voluntario o necesario. Se considera voluntario el concurso cuando es propuesto ante el tribunal por el deudor en situación de insolvencia con el objetivo de evitar ejecuciones singulares sobre su patrimonio. *Contrario sensu*, se entenderá necesario cuando se le brinda la posibilidad a los acreedores de promover la declaración judicial de concurso ante la coexistencia de dos o más juicios ejecutivos sobre un mismo deudor, cuando en



al menos uno de ellos no existan bienes suficientes para ejecutar el crédito. También se le brinda a los acreedores la posibilidad de promover el concurso cuando el deudor haya incumplido con el acuerdo que hubiese establecido el beneficio de quita y espera. Según el segundo criterio de clasificación, el concurso puede ser fortuito, culpable o fraudulento. Será fortuito cuando el deudor ha caído en estado de insolvencia por causas ajenas a su voluntad, imprevisibles e inevitables, por lo que no ha mediado su intención de colocarse en esa situación ni ha contado con los medios para evitarlo. Es culpable el concurso cuando el deudor llega al estado de insolvencia por negligencia en sus negocios y en la administración de su patrimonio y por no haber tomado las medidas necesarias para evitar caer en esta situación. Se entenderá entonces fraudulento cuando el deudor de mala fe se coloca en estado de insolvencia para defraudar a sus acreedores, y evitar de esta forma el cumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de los diversos efectos que produce el concurso de acreedores, se tiene que la declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes, en consecuencia se produce una limitación de la capacidad de obrar. Es decir que se le priva de ciertas facultades. El deudor recupera su capacidad plena cuando es rehabilitado. Todas las deudas del concursado vencen a plazo. Además, el patrimonio embargable del concursado se pone en administración de un síndico y a una liquidación general; y al ser el concurso un procedimiento de ejecución colectiva, agrupa a todos los acreedores e impide que cualquiera de ellos inicie o prosiga ejecuciones singulares.

Expuestos los elementos teóricos indispensables dentro de los medios de defensa y protección del crédito, y del concurso de acreedores, queda demostrada la importancia y la necesidad de regular dentro de la normativa cubana dicha institución del Derecho desde la propia Ley Sustantiva hasta la Ley Procesal, puesto que una vez que los acreedores no se encuentren dentro de la norma que regula la prelación no existen los mecanismos jurídicos eficientes que establezcan la forma efectiva de ejecución de los créditos para que se satisfaga a los acreedores su obligación.

Conclusiones

A partir del análisis realizado, queda en evidencia el vacío legal existente dentro de la regulación del concurso de acreedores en el Código Civil cubano, así como la necesidad inminente de un cambio una actualización acerca del orden de pago a los acreedores, debido a la importancia de este aspecto en materia contractual. De esta manera, en el momento en que el acreedor se ve insatisfecho con respecto a la obligación que debía recibir y el deudor es declarado insolvente, es decir, carece del capital económico para cumplir con ésta, el acreedor puede utilizar los medios de protección del crédito.



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama, Chile
ISSN 2735-6507

Ahora bien, dentro de los acreedores, el principio de igualdad no tiene carácter absoluto y la ley concede a determinados créditos un especial favor por lo que gozan de una preferencia o prelación con respecto a los demás acreedores. Así, el concurso de acreedores es un procedimiento judicial que tiene por finalidad agrupar a todos los acreedores de un deudor insolvente, con el fin de realizar ordenadamente los bienes del deudor, para satisfacer los derechos de los acreedores, de acuerdo con el principio de igual condición. Sin embargo, esta institución carece de regulación dentro del ordenamiento jurídico cubano, por lo que, revisadas las bases teóricas del asunto en cuestión, se hace necesaria una norma jurídica que regule el concurso de acreedores, y por consiguiente, que establezca los mecanismos para la ejecución ordenada de los créditos, causando el menor perjuicio posible al deudor y dando seguridad jurídica al acreedor.

Bibliografía

- Borda, G. (1998). *Manual de obligaciones*. Editorial Perrot.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Castán Tobeñas, J. (1992). *Derecho civil español, común y foral* (T. III). Reus. Graziabile, D. J. (19 de Octubre de 2020). *Fundamentos de Derecho Concursal. Nociones, antecedentes, evolución y crisis*. <http://www.bufete-baro.com/pub-docs/DERECHO%20CONCURSAL/GRAZIABILE-Fundamentos-de-Derecho-Concursal.htm>
- Diez-Picazo, L. (1993). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial* (Vol. II, 4ª. ed.). Editorial Civitas.
- García Cruces, J. A. (2003). La reintegración de la masa activa en la Ley Concursal. *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, 590. pp. 1-6.
- Gullón Ballesteros, A. (2001). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. II). Tecnos.
- Montés Penadés, V. (2001). Las garantías del crédito. En Valpuesta Fernández y Verdera Server (coord.). *Derecho de obligaciones y contratos* (pp. 25 a 264). Editorial Tirant lo Blanch.
- Moya, F. A. (2008). *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y Contratos*. Universitat Jaume I.
- Ojeda Rodríguez, N. & Delgado Vergara, T. (2005). *Teoría general de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*. Editorial Félix Varela.